

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE DIVERSOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ANTECEDENTES

I.- En sesión pública de fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el medio de impugnación identificado con el número TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-1185/2004, a través del cual se combate el acuerdo de este Órgano Superior de Dirección por el que se efectúa el cómputo y declara la validez de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil cuatro.

La Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en comento, manifestó en el considerando NOVENO de la sentencia aludida, textualmente lo siguiente:

“El Instituto Electoral del Estado, otorga las regidurías de representación proporcional solo por Cociente Electoral, dejando fuera la aplicación del contenido de la fracción VI del Código de la materia, como ha quedado demostrado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, de este modo, lo correcto es asignar a los partidos políticos con derecho a participar en la distribución, esto es, a los institutos políticos que NO hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo, correspondiente al 2% de la votación en el mismo, un Regidor, cuando la votación que hayan obtenido, contenga el Cociente Electoral, el cual se obtiene de dividir la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir, restándole a su votación los sufragios que hayan servido para asignar Regidores por Cociente Electoral, ahora bien, si aún quedaren regidores por repartir, estos deberán asignarse a los partidos que sigan teniendo el número suficiente de votos, que contengan el Cociente Electoral para que se les otorguen más regidores, pero si no es así, la repartición deberá realizarse conforme a la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, se otorga un Regidor a cada Partido Político que NO haya obtenido el Cociente respectivo, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

II.- En sesión pública de fecha doce de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-36/2005, mediante el cual el Partido Convergencia impugnó la resolución del medio de impugnación referido en el antecedente inmediato anterior.

En dicho fallo, el citado Tribunal Electoral Federal, concluyó que la interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución referida en el antecedente II de este acuerdo, es apegada a derecho por lo que confirmó la sentencia de referencia.

Así, en el considerando CUARTO de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional en comento señala literalmente lo siguiente:

“Conviene precisar que, conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que informan y reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el estado (sic) de Puebla, es evidente que a la votación emitida a favor de los partidos políticos que alcanzaron el Porcentaje Mínimo de votación se le debe sustraer la votación que utilizaron para obtener una primer regiduría, para así estar en posibilidad de estimar que su remanente es capaz de cubrir nuevamente el Cociente Electoral, que servirá de base para proceder a la subsecuente fase de adjudicación, lo cual encuentra su razón de ser en la no inclusión de votación que ya fue utilizada para tal fin.

Ciertamente, la normatividad electoral aplicable en el estado (sic) de Puebla no determina expresamente que la votación que haya sido utilizada para alcanzar el umbral mínimo de asignación de regidurías deba deducirse a fin de estimar si su remanente permite cubrir nuevamente el Cociente Electoral necesario para obtener una asignación adicional, no obstante, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación Puebla (sic) es necesario que se reste en virtud de que de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento exige que se trate siempre de sufragios que no hubieran sido previamente utilizados en alguna asignación.”.

III.- En sesión especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Extraordinario del año dos mil cinco, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de

Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, del Estado de Puebla.

En el acuerdo de referencia, este Órgano Superior de Dirección también aprobó el calendario para el Proceso Electoral Extraordinario en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, el cual establece los plazos en los que habrán de desarrollarse las etapas del presente proceso electoral.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotados personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

De lo anterior, se debe resaltar que el Instituto Electoral del Estado es permanente, autónomo y esta dotado de patrimonio propio, entendiéndose por esto lo siguiente: a) permanencia.- la duración, constancia, estabilidad e inmutabilidad del Instituto, es decir, el hecho de que el mismo permanezca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales estatales; b) autonomía.- se refiere al grado máximo de descentralización que se materializa en la facultad de autodeterminar su funcionamiento interior, de acuerdo con sus atribuciones legales; y c) patrimonio propio.- que se traduce en contar con los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros necesarios para ejercitar la función estatal que le fue encomendada.

2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto es el Órgano Central investido de potestad superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

4.- Que, el artículo 315 fracciones IV del Ordenamiento legal en cita señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar los Regidores de representación proporcional

Bajo este contexto, el diverso 323 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- **Votación Total**, el total de votos depositados en las urnas;
- **Votación Emitida**, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- **Votación Efectiva**, la que resulte de deducir de la **Votación Emitida**, los votos de la planilla declarada electa;
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el dos por ciento de la **Votación Total** recibida en el municipio de que se trate;
- **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la **Votación Efectiva** entre el número de regidurías a repartir.

Asimismo, el citado artículo 323 del Código Comicial también establece las normas que deberá aplicar este Cuerpo Colegiado para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

Visto lo anterior y observando la interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 323 del Código de la materia y efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución identificada con el número TEEP-I-101/2004 y sus acumulados TEEP-I-102/2004 y TEEP-I-118/2004, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como quedó de manifiesto en los antecedentes I y II de este acuerdo, el Consejo

General del Organismo considera necesario establecer diversos criterios que sentarán las bases para asegurar una repartición equitativa, evitando con esto que exista sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, siendo estos los siguientes:

- Respecto del artículo 323 fracción V del Código de la materia, el Consejo General considera que dicha fracción prevé la asignación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados en la misma, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente Cociente Electoral.

Por lo tanto, después de asignar un Regidor de representación proporcional a cada partido político cuyos votos contengan Cociente Electoral, en términos de lo estipulado por la fracción IV del artículo en comento, si aún quedaren Regidurías por repartir, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del numeral de referencia, deberán restarse los votos utilizados en la asignación de en comento a cada partido político que participó en dicha asignación.

Con la cantidad que resulte se verificará si los institutos políticos que participan alcanzan nuevamente el Cociente Electoral para estar en posibilidad de una nueva adjudicación en términos de la fracción V del artículo 323 del Código de la materia.

En caso de que ninguno de los partidos políticos que hayan participado en la asignación prevista en la fracción IV del artículo 323 haya vuelto a alcanzar el Cociente Electoral y aún queden regidurías por repartir, se procederá a la asignación de las mismas por el mencionado principio atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 323 del ordenamiento legal en cita, entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el Cociente Electoral a que se refiere la fracción IV del numeral invocado.

- También, debe indicarse que con la finalidad de que sean observados los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, que rigen la función electoral, al momento de que este Órgano Superior de Dirección asigne las regidurías por el principio de representación proporcional, a los institutos políticos con derecho a ello, es necesario advertir que en caso de que las cifras que arrojen el número de regidurías a repartir sea en cantidades fraccionarias, prevalecerá el número entero menor.

Debe recalarse que este Órgano Superior de Dirección emite las anteriores disposiciones ajustándose al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-36/2005, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Tribunal es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; lo anterior en concatenación con el párrafo cuarto fracción IV del artículo en comento, el cual confiere al Tribunal Electoral de referencia la atribución de resolver en forma definitiva e

inatacable, en los términos de la Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejero General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece diversos criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURTO
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN CORONA
CABAÑAS**